



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2000-00450-00

DEMANDANTE: GRICELDA ROJAS LOZANO (CESIONARIA) – C.C.37.217.844

DEMANDADO: ALBA SUSANA ROMERO – C.C. 27.799.397 Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en la cuenta de esta Unidad Judicial se encuentra depósitos efectuados por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, por un total de \$1.666.132,00, dentro del proceso radicado de la referencia, indicando como demandante el señor LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, sin embargo, el precitado señor no hace parte del presente proceso.

Cabe resaltar que los descuentos efectuados a la demandada ALBA SUSANA ROMERO se describen a continuación:

Tabla No. 1.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prospereidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	27799397	Nombre	ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000507956	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2013	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000546032	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2014	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000563090	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2014	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000576186	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2014	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000583689	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000587360	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000596548	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000602412	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000606727	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000611175	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000616079	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000622012	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2015	NO APLICA	\$ 128.164,00
451010000649882	5406832	LUIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2016	NO APLICA	\$ 128.164,00
Total Valor						\$ 1.666.132,00

Corolario de lo anterior, resulta procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P.: **REQUERIR al PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: A. ¿Los descuentos efectuados a la demandada ALBA SUSANA ROMERO y descritos en la tabla que antecede, corresponden realmente con el presente proceso ejecutivo o han sido consignados erróneamente a esta Unidad Judicial?**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En caso de que los descuentos se hayan realizado por error involuntario, sírvase indicar correctamente por cuenta de que proceso y de que Juzgado debieron efectuarse.

Por otra parte resulta pertinente señalar que el artículo 43 del C.G. del P. expresa: *“El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 540014003005-2013-0690-00 instaurado por **JOSE TRINIDAD LABRADOR MURILLO**, frente a **JESUS ANTONIO APONTE RINCON**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 21 de Abril del 2017 (f 372) se le concedio amparo de pobreza al actor a partir de dicho proveido, sin embargo en sentencia dictada en audiencia del 04 de Octubre del 2017, en el numeral tercero se expresó: *“Condenar en costas al actor. Tásense.”*, razón por la que el Despacho procede a aclarar dicha sentencia conforme a lo preceptuado por el artículo 285 del C.G.P., en el sentido de que lo correcto en su numeral tercero es: **“TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al actor, por lo indicado en la parte motiva”**, pues por sabido se tiene que el amparado por pobre *no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, conforme a lo dispuesto por el artículo 154 del C.G.P.*

Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (f 402 al 406), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 - MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que dentro del término legal del traslado del avalúo catastral aportado por la parte actora, éste ha sido objetado por la parte demandada por error grave y perjuicio en detrimento Económico sobre el bien inmueble de su propiedad, aportándose avalúo comercial actualizado del respectivo inmueble (F.123 al 140) , es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 2ª del art. 444 del C.G.P., dar traslado del respectivo avalúo comercial allegado , a la parte demandante , por el término de tres (3) días , para lo que considere y estime pertinente . Vencido el respectivo término, se procederá resolver de conformidad.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls. 141 al 143), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario -
Rdo. 138-2014 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,

fijado hoy 13-05-2018 -

...
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial y mediante el escrito que antecede , ha dado claridad a lo requerido mediante auto de fecha Marzo 28-2019 , es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso , así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se decretará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 202-2015.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-05-2019...--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

D.D.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 13 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado " JUAN PABLO MENDEZ BAUTISTA " no ha comparecido al Juzgado a notificarse del auto de fecha JULIO 31-2015 , mediante el cual se librò mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluído; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado Señor "JUAN PABLO MENDEZ BAUTISTA " , a los abogados ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, quien recibe notificaciones en la Av. 6E. No. 6-30 Barrio Popular Telf.: 5893018 Cel.: 315-8827381-315-8727391, REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en la Av. 5 No. 9-58 oficina 204 Edificio Mutuo Auxilio Telf.: 5718278 Cel.: 311-2530094, 3193207711 y AUTBERTO CAMARGO DIAZ , el cual recibe notificaciones en la Av. 2 E Nª 6-91 Barrio Popular ,Teléfono 5774854 , Cel.: 320-2608768 , 318-6589220 , quienes fueron tomados de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese.

2) Procédase por Secretaría a notificar el auto del MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA JULIO 31-2015 , proferido dentro de la presente demanda EJECUTIVA al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al Despacho para aceptar el cargo.

3) Se señala la suma de \$300.000,00, como gastos de curaduría los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rd. 499-2015.
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -



ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos (2019).

mil diecinueve

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución, contra el aquí deudor demandado, las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la " **PÀGINA WEB** " del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Acumulación demanda Ejecutiva.

Rdo. 501-2015 -

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 13-05-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

D.D.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 13 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

D.D.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 13 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

D.D.R.

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 13 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 13 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 5400140189001-2016-00807-00 instaurado por **SABRINA PORTILLO CAPACHO**, frente a **OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ y JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, **SABRINA PORTILLO CAPACHO**, pretende el pago de \$30.337.178,00 como capital por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 21 de Noviembre del 2015, ordenados en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 DE OCTUBRE DEL 2017 (f 98); y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados se notificaron por estado, conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P. tal y como consta en el folio 98. Cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, la parte demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago (f 98), en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.516.858,9 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-00846-00

Respecto a las copias del expediente, solicitadas por el Sr. LUIS FELIPE DAZA ROMERO en su calidad de hijo de la demandada LIGIA ROMERO DE PILONIETA (Q.E.P.D.), a través del memorial visto desde el folio 58 al 61, se ordena expedirlas por Secretaria, a costa del interesado(a).

Una vez cumplido lo anterior y después de un término prudencial de 30 días, devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014189001-2016-01318-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., Dr(a). MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en el memorial que visto al folio No. 55, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO RESPECTO A LA OBLIGACION No. 377813467125200 a favor de REINTEGRA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su Representante Legal Dr(a). CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, facultado(a) para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos, razón por la que REINTEGRA S.A.S., se reconocerá como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (BANCOLOMBIA S.A.), en la parte proporcional al pago efectuado..

Así mismo, es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la Notaría 22 del círculo de Medellín y 18 del círculo de Bogotá.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del CRÉDITO RESPECTO A LA OBLIGACION No. 377813467125200 realizada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (f 65 reverso) el Despacho procede a IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no ajustar a lo ordenado en el mandamiento de pago y a Derecho.

Por otro lado, la liquidación de costas vista al folio que antecede (f 65), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a REINTEGRA S.A.S., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (BANCOLOMBIA S.A.), en la parte proporcional al pago efectuado, por lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. *como cedente* y REINTEGRA S.A.S., *como cesionario*, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REINTEGRA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Improbar la liquidación de crédito, conforme a lo motivado:

SEXTO: Aprobar la liquidación de costas, en virtud de lo expuesto.

SÉPTIMO: Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al numeral 1º del proveído del 28 de Septiembre del 2017 (f 10 C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00256-00

Observa el Despacho que el apoderado demandante expresa a través del memorial visto al folio 71 haber enviado las notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS S.A., sin embargo, resulta pertinente traer a colación el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que dispone:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

En concordancia con lo anterior, se encuentra que el termino para comparecer a este Estrado Judicial a recibir notificación personal, es diferente al termino con el que cuenta el acreedor hipotecario BANCO AVI VILAS S.A. para ejercer el derecho a la defensa, pues debe recordarse que para el sub judge, el primero es de cinco (05) días porque la comunicación debe ser entregada en el mismo municipio sede de este Juzgado, no obstante, el termino para contestar la demanda o ejercer el derecho a la defensa es de veinte (20) días conforme a lo previsto por los artículos 375 y 462 del C.G.P.

En la notificación personal realizada al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS S.A. obrante al folio 3, se indicó 20 días como termino para comparecer a este Despacho a recibir notificación, siendo el correcto cinco (05) días; aunado a lo anterior, dicha comunicación debe ser enviada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, y no remitidas por la parte actora, como ocurrió para el presente caso; además ha de recordarse que la empresa postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, conforme a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal no se ha surtido efectivamente, la notificación por aviso vista al folio 71 resulta indebida, conforme al artículo 292 del C.G.P. pues esta no se puede tener por surtida sin estar debidamente realizada aquella.

En concordancia con lo anterior, es del caso **REQUERIR al extremo activo con el fin de que proceda a notificar al acreedor hipotecario conforme a lo previsto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.**

Por otra parte y en atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena REQUERIR A LA DRA. INGRID LORENA GOMEZ BARBOSA, para que en el término de cinco días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva notificarse como CURADORA AD LITEM de las personas indeterminadas, conforme a lo ordenado en auto del 07 de Noviembre del 2018, ya que por error involuntario el 06 de Diciembre del 2018 (f 67) solo se notificó como curadora del demandado, omitiéndose involuntariamente a las personas indeterminadas.
OFICIESE

Respecto a lo solicitado por el apoderado demandante a través del memorial que antecede (f 83), esta Unidad Judicial le aclara que esta no es la etapa procesal para decretar y menos para practicar pruebas conforme a lo previsto por los artículos 375 y 390 del Estatuto Procesal, razón por la que lo peticionado se resolverá en su momento legal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos obrantes a los folios 82 al 87.

De adhesión con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P., es del caso acceder a la entrega de los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, al demandante a través de su apoderado judicial , quien tiene facultad para recibir , hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito y costas, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

Ahora, de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (F.90), se procederá dar traslado a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, de los honorarios , salario , contrato , comisiones , interventorías y/o cualquier otro concepto , que devengue el demandado Señor JULIO CESAR PERALTA GIL (C.E. Nª 243.804 , EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES , para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P. , se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO , de la respectiva Empresa : “ CLINICA NORTE DE CÚCUTA , COOMEVA E.P.S. , FAMISANAR E.P.S. , SANITAS E.P.S. , COMPARTA EPS-S. , SALUDVIDA S.A. E.P.S. , GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. , NUEVA E.P.S. S.S. , SOLSALUD E.P.S. S.A. , RED SALUD E.P.S. , CLÍNICA LOS SAMANES, CLÍNICA GRAN COLOMBIA S.A. , FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLÍNICA LOS ANDES, CLÍNICA SANTA MÓNICA, CLÍNICA SANTA ANA , CLÍNICA SAN ANTONIO, CLÍNICA DE URGENCIAS LA MERCED, CLÍNICA DEL NIÑO y CENTRO CLÍNICO JOSÉ GREGORIO “.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado Judicial Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte actora (F. 90), se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 1164-2017.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 13-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente se encuentra precluido el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 16-2018, es del caso proceder a la reanudación del mismo y requerir a las partes para que se sirvan informar sobre el resultado del acuerdo de pago celebrado y reseñado mediante escrito obrante al folio N° 57, el cual dio origen a la suspensión del proceso.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

TERCERO: Requerir a la partes, para que se sirvan informar al Despacho, respecto del acuerdo de pago celebrado y reseñado a través del escrito obrante al folio N° 57, del cual se dio origen a la petición de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda.163-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada , incluido capital , intereses y costas , así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se decretará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 428-2018 .
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-05-2019 ..-

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2018-00835-00

Teniendo en cuenta lo comunicado por el/la Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia “Asociación Manos Amigas”, sobre la apertura del trámite de negociación de deudas promovido por la Sra. AXIDIA MARIA MANZANO VELASQUEZ quien hace parte del extremo pasivo dentro del presente proceso, el Despacho ordena **REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveido** se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006 que expresa:

“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cumplido lo anterior, el Despacho se pronunciara respecto a la constancia secretarial vista al folio 57 (reverso).

Ejecutoriado este proveido, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



I



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F.39 vuelto) y encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, es del caso proceder a la reanudación del mismo.

Ahora, como el demandado se encuentra notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, como tampoco propuesto excepciones, guardando silencio al respecto, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la Sociedad denominada SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a GERMAN EDUARDO MENDOZA TORRES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 13-2018, obrante al folio 25, 25 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÉ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obra dentro de la presente ejecución, tenemos que el DEMANDADO Señor GERMAN EDUARDO MENDOZA TORRES, se encuentra notificado PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor GERMAN EDUARDO MENDOZA TORRES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 13-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 107.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 599-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS ALBERTO SANTANDER CUELLO y JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00147-00, para resolver lo que en **Derecho corresponda**.

La apoderada de la parte demandante solicita corrección del nombre del demandado JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S. en los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, indicando como nombre correcto JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S.

Advierte el Despacho que efectivamente le asiste razón al actor, por cuanto el nombre correcto es JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cúcuta (f 17).

No obstante, encuentra el Despacho que en el contrato de leasing base recaudo de la ejecución visto desde el folio 2 al 8, en la parte introductoria del mismo se mencionó como locatario a JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con Nit. 900.757.641, empero en los anexos a la demanda, solo se acredita la existencia y representación legal de JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S. identificado con Nit. 900.757.641-5, tal y como consta en el certificado expedido por la cámara de comercio de Cúcuta visto al folio 17, es decir, que son dos personas jurídicas diferentes.

Corolario de lo anterior, diáfano resulta que no existe título ejecutivo que avale las pretensiones del actor respecto al demandado JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., pues la persona jurídica descrita en la parte introductoria del contrato de leasing base recaudo de la ejecución, menciona a JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., es decir, otra persona jurídica.

Resulta menester transcribir el artículo 422 del C.G.P que dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no debió incluir a JORSAN CONSTRUCCIONES S.A.S., como integrante del extremo pasivo dentro de la presente ejecución, por no acreditarse su existencia y representación legal conforme al artículo 84 del C.G.P., así como tampoco debe incluir a JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S. por no estar mencionado en la parte introductoria del contrato de leasing.

Así las cosas este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, los numerales primero del auto a través del cual se libró mandamiento de pago del 21 de Febrero del 2019, así como también del auto por medio del cual se ordenó medida cautelar, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y en su lugar solamente tendrá como demandados a CARLOS ALBERTO CASTELLANO CANO y JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral primero del auto a través del cual se libró mandamiento de pago del 21 de Febrero del 2019, por lo expuesto en la motivación, y en su lugar quedará:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO y JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO**, a, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. \$466.065,00 ML por concepto de la cuota 7 (Septiembre/2018).**
- B. \$811.211,00 ML por concepto de la cuota 8 (Octubre/2018).**
- C. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 9 (Noviembre/2018).**
- D. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 10 (Diciembre/2018).**
- E. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 11 (Enero/2018).**
- F. \$810.512,00 ML por concepto de la cuota 12 (Febrero/2018).**
- G. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

H. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral primero del auto a través del cual se decretó medida cautelar del 21 de Febrero del 2019, por lo expuesto en la motivación, y en su lugar quedará:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean los **demandados de la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA**". Límitese la medida hasta por la suma de \$12.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 21 de Febrero del año en curso.

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto que decreto medida cautelar del 21 de Febrero del año en curso. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00186 00

Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **ABRAHAM QUINTERO TORRES**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **ABRAHAM QUINTERO TORRES**, con indicativo serial No. 28825831, asentado el 02 de Noviembre de 1999, en la Notaria Sexta de Cúcuta.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que el demandante nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 09 de Mayo de 1999, siendo inscrita en Partida de Nacimiento No. 1041, el 10 de Junio de la misma anualidad, ante el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista de dicha municipalidad.

2º Que de manera inconsulta, por falta de conocimiento de los tramites legales, sus padres deciden inscribir su nacimiento en la Notaría Sexta de Cúcuta, el día 02 de Noviembre de 1999, expidiéndose para tal efecto el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 28825831, razón por la cual solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 18 de Marzo del año en curso, previa subsanación de las falencias encontradas, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00186 00

ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley", y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tamtum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento del demandante bajo el indicativo serial 28825831 de la Notaria Sexta de Cúcuta, asentado el 02 de Noviembre de 1999.

(2-) Acta de Nacimiento 1041, inscrita el 10 de Junio de 1999, ante el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a ABRAHAM, según Acta de nacimiento 1041, inscrita el 10 de Junio de 1999, ante el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00186 00

Igualmente, que el 02 de Noviembre de 1999, se hizo la inscripción de nacimiento de ABRAHAM, al serial 28825831 de la Notaria Sexta de Cúcuta, en el cual se da fe que el referenciado también nació en esta municipalidad.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, ABRAHAM QUINTERO TORRES, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente, y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Liliana María Torres Jaimes.

Ahora, el artículo 1°. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **ABRAHAM QUINTERO TORRES**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 28825831 de la Notaria Sexta de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **ABRAHAM QUINTERO TORRES**, quien se encuentra inscrito en indicativo serial 28825831 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual a costa de la parte actora, por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

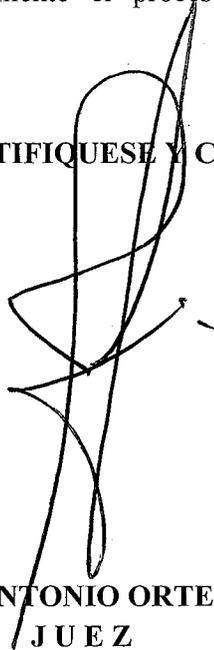
54001 4003 005 2019 00186 00

TERCERO: A expensas del interesado expídanse las copias necesarias de esta providencia.

CUARTO: De requerirlo el interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13 de MAYO de 2019**, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00380-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



